

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
DEFENSORIA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA 1° NOMINACIÓN
ACTUACIONES N°: 1687/23
H30103162266
H30103162266

OBJETO: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO C.J.M. N° 1 - CIVIL

**JUICIO: “GONZALEZ JUAN WALTER Y OT. c/ AMAYA JOSE GASTON s/
DAÑOS Y PERJUICIOS” - EXPTE. N° 120/23**

Dr. GUSTAVO PALIZA, Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la I
Nom. del Centro Judicial Monteros, con domicilio a todos los efectos procesales
en mi Público Despacho y en Casillero Digital N° 307162716481511, por la
representación que ejerzo en autos respecto del Sr. José Gastón Amaya, ante la
Sra. Jueza me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones de mi asistido, y encontrándome
dentro del plazo legal, vengo a interponer y fundar **RECURSO DE APELACIÓN**
contra la sentencia definitiva de fecha 02/07/2026, en cuanto limita al 20 % la
incidencia causal de la conducta de la víctima en las consecuencias mortales del
accidente; cuantifica la asistencia económica debida al cónyuge sobre una base
ajena al ingreso acreditado, mediante períodos superpuestos y operaciones que
no coinciden con sus variables declaradas; fija el daño moral por medio de una
satisfacción colectiva y luego lo distribuye sin una fundamentación individual
suficiente; determina los gastos funerarios con referencias de mercado no
identificadas; reconoce el valor íntegro de reposición de la motocicleta sin tratar el
destino jurídico o el eventual valor del rezago; consigna un total aritméticamente
incorrecto; ordena abonar el capital “al actor” pese a la pluralidad de acreedores;
e impone el 80 % de las costas a los demandados y a la citada en garantía.

El recurso se formula conforme a los arts. 769, 770, 775 y

concordantes del CPCCT contiene la crítica concreta y razonada exigida por su art. 780.

Esta defensa no pretende reeditar la existencia histórica del accidente, la maniobra de giro en “U” ni la culpa penal declarada respecto de José Gastón Amaya. La impugnación recae sobre una cuestión distinta y plenamente revisable en sede civil: la incidencia del hecho de la víctima en la extensión del daño, la determinación y cuantificación de las consecuencias resarcibles, la coherencia de las operaciones y sus efectos sobre costas y honorarios.

II.- AGRAVIOS

II.1.- INSUFICIENTE INCIDENCIA CAUSAL ATRIBUIDA A LA VÍCTIMA POR LA FALTA DE CASCO

a) Incidencia causal de la falta de casco en el resultado mortal

La sentencia separa dos planos que esta parte también distingue. El primero es la producción mecánica del accidente, definida por la maniobra del automóvil y alcanzada por la condena penal. El segundo es la extensión de las consecuencias personales, respecto de la cual el art. 1729 del C.CyC.N autoriza a limitar la responsabilidad según la incidencia causal del hecho del damnificado.

Por eso la falta de casco no se invoca como causa del impacto. Se invoca como hecho de la víctima que agravó el daño finalmente producido. Esta distinción impide confundir la culpa penal por el choque con la distribución civil de sus consecuencias y permite tratar el agravio sin desconocer la cosa juzgada.

El dictamen del ingeniero mecánico Pablo Daniel Impellizzere tampoco contradice este planteo. En el punto 9 de su pericia informó que no se detectó que la motociclista llevara casco, pero dejó expresamente la influencia sobre las lesiones a la especialidad médica. Al concluir que el casco y los espejos no influyeron mecánicamente en la causa eficiente, se expidió sobre la génesis de

la colisión, no sobre la eficacia protectora del casco ni sobre el vínculo médico entre la omisión y el fallecimiento. No corresponde atribuirle una opinión médica que no emitió; tampoco corresponde transformar su delimitación profesional en una negación de la causalidad de las lesiones.

La falta de casco fue acreditada por el acta policial confeccionada inmediatamente después del hecho, por el testimonio de María Emilia Díez y por la propia pericia accidentológica. El fallecimiento fue vinculado en las constancias médico-legales y penales con un paro cardiorrespiratorio producido por traumatismo encéfalo-craneano gravísimo y traumatismos de pelvis. La sentencia, al valorar esas constancias, asignó particular relevancia al trauma craneano y concluyó que la ausencia de casco tuvo conexión causal directa con parte de las lesiones, que pudo aminorar las consecuencias del golpe y que contribuyó al desenlace.

No se trata, entonces, de una infracción abstracta ni de una mera ausencia documental. Concurren en el expediente: a) la omisión comprobada de un elemento obligatorio de protección; b) una lesión gravísima situada precisamente en la zona que ese elemento protege; c) un resultado mortal asociado médico-legalmente a esa lesión; y d) una declaración judicial expresa de conexión causal.

La centralidad de esos datos impide tratar la omisión como una concausa periférica. Los traumatismos de pelvis integran la descripción médico-legal y no deben omitirse, pero el fallo no estableció que ellos fueran, por sí solos, una causa independiente y suficiente del fallecimiento. En cambio, destacó de manera específica la entidad del traumatismo encéfalo-craneano. La incidencia debe medirse sobre el resultado realmente indemnizado -la muerte y sus consecuencias- y no sobre la producción del choque.

La sentencia también menciona que no se acreditó licencia habilitante y que la motocicleta carecía de espejos. Esta parte no los presenta como causas de la colisión, porque la pericia no les atribuyó esa eficacia. Solo integran el contexto reglamentario valorado por el propio fallo y muestran que la

falta de casco no fue inferida de una hipótesis defensiva: fue una omisión de seguridad comprobada. El porcentaje solicitado se funda de modo principal en la conexión entre ausencia de casco, traumatismo craneano gravísimo y fallecimiento.

b) Falta de fundamentación individual del 20 %

El defecto no consiste en que la sentencia haya reconocido la concausa, sino en el modo en que la cuantificó. El pronunciamiento sostiene que el uso del casco habría otorgado un 20 % de probabilidades de evitar la muerte y remite al precedente “Medina Ezequiel Andrés y otro c/ Yapura Julio César y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia n° 10 del 27/02/2019. Acto seguido convierte esa probabilidad en una reducción del 20 % de la condena.

El razonamiento no explica qué semejanzas existen entre las lesiones, la dinámica y las restantes circunstancias de aquel expediente y las de autos. Tampoco indica por qué una probabilidad de evitar el resultado equivale, sin pasos intermedios, a una cuota jurídica exacta de causalidad. La propia sentencia admite que en este proceso no existe prueba capaz de precisar cuánto habría evitado el casco. Esa ausencia de precisión impide presentar el 20 % como un resultado científico del expediente.

La Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala III, en “[Vera Azucena María Belén y otra c/ Rodríguez Miguel Ángel y otro s/ daños y perjuicios](#)”, expte. 2618/19, sentencia de octubre de 2024 -depositada el 05/10/2024-, distinguió la responsabilidad por la producción del accidente de la incidencia del no uso de casco en las lesiones. Al revisar porcentajes apoyados en estadísticas generales, exigió relacionar la protección omitida con las heridas concretas y descartó trasladar guarismos globales desconectados del expediente. En aquel caso la reducción del 25 % se vinculó, además, con la postura expresamente asumida por el propio actor y con la coexistencia de lesiones torácicas no relacionadas con el casco. No constituye una tabla general de

porcentajes.

Esa regla, correctamente interpretada, no elimina el agravio: exige fundarlo en estos hechos. Aquí no se invoca una estadística nacional ni se atribuye al perito ingeniero una eficacia médica porcentual. Se parte de la causa médico-legal consignada en el proceso, de la localización craneana del trauma gravísimo y de la conexión directa que la propia sentenciante tuvo por demostrada. La diferencia con “Vera” es relevante: en autos se indemnizan consecuencias derivadas de un fallecimiento cuya explicación médico-legal incluyó de manera central el traumatismo de la zona que debía proteger el casco.

El 20 % adoptado tampoco puede justificarse por una supuesta regla de prudencia. Si la cuantificación es necesariamente judicial, debe exteriorizar por qué las circunstancias individuales conducen a ese porcentaje y no a otro. El fallo describe una omisión relevante, una lesión gravísima y una conexión directa, pero concluye con el mismo guarismo tomado de otro litigio. Existe una discontinuidad entre la intensidad de sus premisas y la limitación finalmente dispuesta.

Se solicita elevar al 30 % la incidencia causal del hecho de la víctima en las consecuencias del fallecimiento. Ese porcentaje no se postula como una certeza científica ni como una regla jurisprudencial automática; se propone como estimación jurídica prudencial y más congruente con la centralidad de la lesión craneana, la gravedad del incumplimiento de autoprotección y la relación causal reconocida por la propia sentencia.

Subsidiariamente, se solicita fijar el porcentaje superior al 20 % que la Cámara estime adecuado mediante una valoración individual de las constancias reseñadas. La modificación debe proyectarse sobre los gastos funerarios, la asistencia económica y el daño moral, porque esos rubros existen en razón del resultado mortal. No corresponde aplicarla al daño material de la motocicleta, que no deriva de las lesiones personales.

II.2. ERRÓNEA CUANTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA ECONÓMICA DERIVADA DEL FALLECIMIENTO

a) Naturaleza de la reparación y base económica aplicable

El derecho del cónyuge se encuentra previsto en el art. 1745, inc. b), delCCyCN: comprende lo necesario para sus alimentos, atendiendo al tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las del reclamante. La sentencia cita esa norma, pero termina reuniendo bajo una única suma “lucro cesante” y “pérdida de chance”, sin distinguir qué parte representa asistencia presumida, qué parte sería una ganancia cierta y qué parte una probabilidad de cooperación futura.

La calificación no es indiferente. No se transmite al cónyuge el ingreso total de la causante. Se repara la porción que razonablemente habría contribuido a su sostenimiento, valorada según las circunstancias concretas de ambos. Los arts. 1738 y 1739 exigen, además, que la ganancia frustrada o la chance respondan a una probabilidad objetiva y a una relación causal adecuada.

En [“Romero María Elvira y otros c/ Robles Molina Pablo Antonio y otros s/ daños y perjuicios”](#), sentencia n° 1162 del 06/09/2024, expte. 356/19, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dejó sin efecto la cuantificación de una indemnización por fallecimiento porque las variables utilizadas no guardaban coherencia con la asistencia que la víctima podía destinar al grupo familiar ni con su propia subsistencia, y porque el resultado no estaba suficientemente fundado. La regla que aporta ese precedente no es una fórmula única: exige correspondencia entre los hechos probados, los porcentajes, el horizonte y la operación empleada.

En autos existía una realidad económica concreta. La demanda acompañó un comprobante emitido por ANSES correspondiente a un haber mensual de \$41.065,80, de fecha 05/05/2023. ANSES informó que Gladys Susana Páez registraba una Pensión No Contributiva por Invalidez desde agosto de 2009. ANDIS no respondió el oficio relativo al importe actualizado. La falta de

esa última respuesta no hizo desaparecer la naturaleza del ingreso acreditado ni lo convirtió en remuneración laboral.

La sentencia adopta como base el Salario Mínimo Vital y Móvil de \$372.400 vigente al 02/07/2026. Esa pauta puede operar de modo supletorio cuando se acredita una actividad productiva pero no existen elementos confiables sobre sus ingresos. No es la situación del expediente: aquí se probó una prestación específica, su organismo pagador, su antigüedad y un monto histórico próximo al hecho. Solo faltaba actualizarla mediante datos normativos oficiales.

La Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sala II, utilizó el SMVM en "[Amaya Zulma Carolina c/ Zenteno Leonel Eduardo s/ daños y perjuicios](#)", expte. 47/21, sentencia del 08/11/2023, para cuantificar una ayuda futura en un supuesto sin ingresos concretos acreditados de la persona fallecida. La comparación refuerza la diferencia decisiva: el salario mínimo fue allí una pauta sustitutiva ante la falta de un ingreso probado; en este proceso la PNC estaba individualizada.

El informe oficial de [Indicadores Monetarios de la Seguridad Social](#) correspondiente a julio de 2026 registra una Pensión No Contributiva por Invalidez de \$288.393, redondeada al peso. El importe con centavos resulta de aplicar el 70 % correspondiente a esta prestación sobre el haber mínimo de \$411.989,33 fijado por la [Resolución ANSES 186/2026](#): \$288.392,53. En el mismo período, el SMVM ascendía a \$372.400 conforme a la [Resolución CNEPySMVyM 9/2025](#). La base elegida por la sentencia era, por lo tanto, un 29,13 % superior al ingreso ordinario acreditado y actualizado de la causante.

El bono máximo de \$70.000 dispuesto para julio de 2026 por el [Decreto 532/2026](#) no altera esa conclusión. La norma lo calificó como extraordinario, no remunerativo y no computable para otros conceptos. No puede proyectarse durante todo el horizonte futuro como si integrara de modo permanente el haber mensual.

Para aislar el error de la base, esta parte conserva inicialmente los trece pagos utilizados por la sentencia y el aporte familiar del 40 %. Con esas

variables, el ingreso anual ordinario es \$3.749.102,89 y la asistencia anual proyectada asciende a \$1.499.641,16. La relación entre la PNC y el SMVM empleados es de 77,4416 %.

Aunque se mantuvieran los resultados parciales declarados por el fallo, la sustitución proporcional del SMVM por la PNC reduce el primer subtotal de \$6.442.976,03 a \$4.989.543,93 y el capital futuro de \$20.685.919,90 a \$16.019.507,99. El rubro previo a la incidencia causal pasa de \$27.128.895,93 a \$21.009.051,92.

Aplicando solo el 20 % de reducción ya reconocido por la sentencia, el importe disminuye de \$21.703.116,74 a \$16.807.241,53. La sobreestimación mínima comprobable es de \$4.895.875,21. Si prospera el primer agravio y la incidencia se fija en 30 %, ese mismo escenario mínimo debe reducirse nuevamente conforme al nuevo porcentaje.

Este cálculo no pretende convalidar las restantes variables. Demuestra que aun manteniendo el método y los subtotales del pronunciamiento, el empleo de una base ajena al ingreso probado produjo un incremento mensurable.

b) Superposición de períodos e inconsistencias de cálculo

La sentencia indica que Juan Walter González tenía 57 años al momento del accidente y proyecta la asistencia hasta sus 75 años. Así define un horizonte de dieciocho años desde el hecho. Sin embargo, indemniza primero el lapso comprendido entre el 29/06/2023 y el 02/07/2026 y luego aplica otros dieciocho años completos desde la fecha del fallo.

La duplicación es interna al propio razonamiento. El período transcurrido no puede ser simultáneamente una parte del horizonte total y un agregado anterior a otros dieciocho años íntegros. De la fecha de nacimiento denunciada para Juan Walter González -23/05/1966- resulta que cumpliría 75 años el 23/05/2041. Desde la sentencia del 02/07/2026 restaban 5.439 días,

aproximadamente 14,89 años, no dieciocho.

Si se aplica a la asistencia anual de \$1.499.641,16 la misma fórmula de renta capitalizada y la tasa pura del 6 % anunciadas por el fallo, con $n = 14,89$, el capital futuro es aproximadamente \$14.497.827,26. Sumado al primer subtotal proporcional de \$4.989.543,93, el rubro alcanza alrededor de \$19.487.371,19 antes de la incidencia causal y \$15.589.896,95 después del 20 % ya reconocido. Con una incidencia del 30 %, el resultado ilustrativo se reduce a aproximadamente \$13.641.159,83.

Estas cifras son demostrativas. El pedido principal es que la Cámara practique una liquidación integral, transparente y no superpuesta. La exactitud del lapso y de cada interés debe exteriorizarse en la nueva operación.

La inconsistencia no se limita al horizonte. La fórmula escrita para el primer período $-\$372.400 \times 13 \times 2,94 \times 40 \%$ arroja \$5.693.251,20, no \$5.752.376,77. El fallo adiciona luego \$690.599,26 en concepto de interés puro, pero no muestra el desarrollo que permita conocer por qué parte de ese período o sobre qué base se obtiene.

En el segundo período, las variables declaradas son: \$372.400 mensuales, trece pagos, aporte del 40 %, tasa del 6 % y dieciocho años. La renta capitalizada que resulta de esos datos es aproximadamente \$20.967.437,59, no \$20.685.919,90. El importe reconocido corresponde a una base implícita distinta de la anunciada.

Esta parte no pide corregir aisladamente esas diferencias si ello pudiera aumentar la condena. Tampoco solicita usar el lapso real del primer período en perjuicio de su asistido: la indicación de 2,94 años es inferior al tiempo transcurrido. Los desajustes se exhiben para demostrar que el resultado no puede ser controlado y que debe ser reemplazado por una operación integral fundada en las variables correctas, dentro de los límites de la jurisdicción recursiva.

c) Falta de fundamentación del aporte del 40 %

Subsidiariamente, se cuestiona el porcentaje de aporte familiar. La sentencia estima que la causante habría destinado como máximo un 40 % de su ingreso al hogar y a su cónyuge, pero no reconstruye los ingresos de Juan Walter González, las necesidades concretas del hogar, los gastos personales de la beneficiaria ni la contribución efectivamente realizada antes del hecho.

El art. 1745, inc. b), exige atender a las condiciones personales de la víctima y del reclamante. “Romero” confirma que los porcentajes de ayuda deben guardar coherencia con los recursos disponibles y con la subsistencia de quien los producía. No basta enunciar un porcentaje máximo si no se explica qué circunstancias del expediente conducen a él.

No se propone sustituir el 40 % por otro guarismo conjetural. Se solicita que, si la Cámara no considera posible determinarlo con las constancias existentes, lo reduzca prudencialmente según la asistencia efectivamente demostrada o disponga una nueva cuantificación fundada, sin trasladar al demandado la falta de prueba de los elementos personales que correspondía aportar a quien reclama.

Se solicita recalcular la indemnización prevista por el art. 1745, inc. b), utilizando como base la PNC ordinaria de \$288.392,53, manteniendo inicialmente los trece pagos y el 40 % solo para aislar los errores principales; limitando el tramo futuro al lapso comprendido entre el 02/07/2026 y el 23/05/2041 -aproximadamente 14,89 años-; aplicando de manera reproducible la tasa pura del 6 %; y descontando el porcentaje causal que se establezca al resolver el primer agravio.

Como corrección mínima de la base, aun si se mantuvieran los demás resultados del fallo y el 20 %, el rubro no puede superar \$16.807.241,53. Corregidos conjuntamente la base y el horizonte, la demostración arroja aproximadamente \$15.589.896,95 con el 20 % o \$13.641.159,83 con el 30 % solicitado, sin perjuicio de la liquidación exacta que practique la Cámara.

Subsidiariamente, debe revisarse el 40 % por falta de fundamentación individual.

II.3. CUANTIFICACIÓN INSUFICIENTEMENTE INDIVIDUALIZADA DEL DAÑO MORAL

La sentencia reconoce que el daño extrapatrimonial es singular para cada persona y que los actores no incorporaron pautas específicas sobre bienes o actividades que pudieran brindarles satisfacciones compensatorias. No obstante, fija globalmente \$23.529.600 a valores actuales mediante la referencia al precio de un Fiat Cronos modelo 2025, adiciona interés puro hasta llegar a \$27.691.438,29 y, después de la reducción causal, reparte el resultado según las proporciones nominales de la demanda: tres novenos para el cónyuge y dos novenos para cada hija.

La crítica no desconoce el dolor que normalmente provoca la muerte de la esposa y madre, ni afirma que el fallo haya omitido toda distribución matemática. El defecto es más preciso: la pauta elegida es una satisfacción para el grupo familiar, mientras que el crédito pertenece individualmente a cuatro personas; y la posterior distribución reproduce las proporciones con las que fue cuantificada la pretensión, sin explicar por qué esas fracciones expresan la intensidad particular del padecimiento de cada actor.

El art. 1741 del CCyCN exige ponderar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas pueden procurar. La referencia a un automóvil puede ser una pauta ilustrativa, pero no explica por sí sola: a) qué satisfacción corresponde a Juan Walter González; b) cuál corresponde a cada hija; c) qué circunstancias personales, edades, convivencia o repercusiones se tuvieron en cuenta; ni d) por qué la relación 3/9 y 2/9 traduce esas diferencias.

La cuantificación judicial es prudencial, no inmotivada. Cuando el propio fallo reconoce la ausencia de información personal y opta por un único bien colectivo, debe justificar el puente entre esa pauta y los cuatro créditos individuales. La reproducción de las proporciones demandadas solo conserva la

estructura nominal del reclamo; no demuestra que esas proporciones midan el daño probado.

Además, la incidencia causal tratada en el primer agravio se proyecta sobre este rubro. La diferencia con el daño moral por lesiones personales analizado en "Vera" es manifiesta. Allí se discutía el sufrimiento propio de una víctima sobreviviente, que también presentaba lesiones no vinculadas al casco. Aquí el daño moral de los reclamantes nace del fallecimiento. Si la omisión de casco contribuyó causalmente a la muerte, también limita las consecuencias extrapatrimoniales que existen por ese resultado, sin convertir el rubro en una mera proporción del daño físico.

Se solicita reducir prudencialmente la partida e individualizar el monto de cada reclamante mediante circunstancias comprobadas y satisfacciones sustitutivas identificables. Subsidiariamente, corresponde dejar sin efecto el quantum y disponer una nueva cuantificación fundada. Sobre cada suma deberá aplicarse el porcentaje causal que la Cámara determine, en ningún caso inferior al 20 % ya reconocido dentro de los límites que resulten de los recursos efectivamente interpuestos.

II.4. CUANTIFICACIÓN DE LOS GASTOS FUNERARIOS CON FUENTES NO IDENTIFICADAS

La defensa no desconoce que los gastos necesarios de asistencia y funeral son indemnizables conforme al art. 1745, inc. a), ni que su existencia puede presumirse aun sin comprobantes. El agravio recae exclusivamente sobre el quantum.

Ante la falta de prueba del desembolso, la sentencia fija \$1.500.000 a valores actuales con sustento en precios ofrecidos por empresas del rubro en Tucumán. Sin embargo, no individualiza las empresas, presupuestos, fecha de consulta, prestaciones comprendidas ni fuente incorporada al expediente. La estimación del art. 216 CPCCT permite cuantificar prudencialmente un daño

cierto; no vuelve innecesario mostrar las pautas decisivas ni impide el control contradictorio.

El interés puro del 6 % aplicado desde el hecho hasta la sentencia reproduce aproximadamente el total de \$1.770.986,30. Por ello esta parte no formula una crítica inexistente contra esa operación. La objeción se mantiene sobre el capital de \$1.500.000, porque su fuente de mercado no puede ser verificada ni comparada con un servicio básico determinado.

Se solicita reducir el capital a una suma prudencial sustentada en constancias incorporadas o, subsidiariamente, disponer una nueva determinación que individualice las fuentes y prestaciones consideradas. Al monto resultante deberá aplicarse el porcentaje causal fijado al resolver el primer agravio.

II.5. TRATAMIENTO INCOMPLETO DEL DAÑO MATERIAL DE LA MOTOCICLETA

La pericia informó un valor de mercado de \$3.577.000 y un costo de reparación de \$3.435.217,50 para la Honda XR 150 Rally modelo 2017, lo que representa un índice de destrucción económica del 96 %. La sentencia consideró antieconómica la reparación, adoptó el valor de mercado, lo actualizó y fijó \$4.843.265.

El índice del 96 % expresa la relación entre costo de reparación y valor venal. No demuestra que el rezago valga exactamente el 4 %, ni acredita quién conserva hoy su posesión material. Esta parte no pide que la Cámara invente ese valor ni afirma que los actores tengan actualmente el rodado. Las constancias iniciales indican que la motocicleta fue secuestrada, mientras que la titularidad registral corresponde a Daiana Belén González.

El agravio es más acotado: al reconocer el valor íntegro de reposición, el fallo no trató el destino jurídico de los restos ni aclaró si el pago pleno se coordina con la transferencia de los derechos sobre el bien siniestrado. El art. 1740 impone reparación plena, pero no autoriza acumular el valor total de

reemplazo con un eventual valor residual si ambos permanecieran en el patrimonio de la damnificada.

Se solicita que, únicamente si de las constancias ya incorporadas surge un valor residual verificable, se lo deduzca del daño material. Subsidiariamente, si se mantiene el valor íntegro de reposición, se pide aclarar en la condena que su pago deberá coordinarse en la etapa de cumplimiento con la transferencia de los derechos sobre el rezago a los obligados, evitando una duplicación patrimonial. No se solicita prueba nueva ni una tasación complementaria en alzada; si el Tribunal considera que las constancias existentes son insuficientes para cualquiera de esas soluciones, el planteo queda formulado como límite de la ejecución, sin asignar un valor no probado.

II.6. ERROR ARITMÉTICO Y FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN EN EL RESOLUTORIO

Los importes finales consignados en el cuadro de la sentencia son:

Rubro	Importe final
Gastos de sepelio	\$1.416.789,04
Daños materiales	\$4.843.265,00
Asistencia económica	\$21.703.116,74
Daño moral	\$22.153.150,63
Suma correcta	\$50.116.321,41

El pronunciamiento totaliza \$50.153.150,41 y traslada esa cifra al punto II del resolutorio. La diferencia es de \$36.829 en perjuicio de los condenados. No es una divergencia interpretativa ni un redondeo: es un error material que debe corregirse conforme al art. 767 CPCCT, aun si los restantes agravios fueran rechazados.

El punto II también condena a abonar la suma total “al actor”, aunque el punto I identifica cuatro demandantes y la propia sentencia reconoce créditos diferentes: los gastos funerarios y la asistencia económica corresponden a Juan Walter González; el daño material pertenece a Daiana Belén González; y el daño moral fue distribuido entre el cónyuge y las tres hijas.

La expresión singular puede provocar incertidumbre en la ejecución. Se solicita individualizar en el resolutorio a cada acreedor y el importe que le corresponde por cada concepto, con las modificaciones que resulten de esta apelación. Esa precisión no altera la sustancia de la condena: la vuelve ejecutable conforme a la legitimación reconocida en los considerandos.

III.- COSTAS Y HONORARIOS

La sentencia impone el 80 % de las costas a los demandados y a la citada en garantía y el 20 % a los actores, atendiendo a la responsabilidad por el siniestro, al acogimiento de la mayoría de los rubros, al rechazo del daño psicológico y a la reducción por falta de casco.

Esa distribución depende del resultado que aquí se impugna. La sustitución de la PNC, la eliminación de la superposición temporal y el aumento de la incidencia causal producen una reducción sustancial del capital. A ello se suman la revisión del daño moral, de los gastos funerarios, el planteo acotado sobre el rezago y el error aritmético. La confirmación de la responsabilidad por la colisión no agota el análisis del vencimiento cuando el quantum constituye una parte económica central de la controversia.

El art. 785 CPCCT dispone que, si la sentencia es modificada, la Cámara debe adecuar las costas y los honorarios al nuevo resultado aunque no exista un recurso específico sobre ellos. Se solicita redistribuir las costas de primera instancia según el éxito efectivo de cada parte y adecuar oportunamente los honorarios. Las costas de alzada deberán imponerse conforme al resultado de los agravios y a la oposición de las partes.

IV. LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE ALZADA Y PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO

Los arts. 758 y 780 CPCCT delimitan la jurisdicción de la Cámara por los agravios y por los puntos recurridos. El art. 759 prohíbe modificar una cuestión en perjuicio del apelante cuando la contraparte la consintió, no recurrió o su recurso fue rechazado. Si existieran recursos principales o adhesivos de otras partes, el alcance deberá determinarse según su contenido concreto; no se presume aquí su inexistencia.

Dentro de los puntos que queden consentidos, ninguna corrección aritmética o metodológica puede utilizarse para empeorar la situación de mi asistido. En particular, la comprobación de que el primer período fue descripto como 2,94 años cuando el lapso real fue ligeramente mayor solo demuestra la inconsistencia del método. No autoriza a incrementar el rubro ni a compensar con ese aumento las reducciones solicitadas si la cuestión no fue válidamente abierta por un recurso contrario.

V. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de mantenerse una condena basada en un porcentaje causal sin motivación individual, un ingreso distinto del acreditado, períodos temporalmente superpuestos, operaciones no reproducibles, información extraprocesal no identificada o un total aritméticamente incorrecto, se mantiene y formula reserva de ocurrir por la vía del art. 14 de la Ley 48, por afectación de los derechos de propiedad y defensa en juicio y de las garantías de debido proceso y sentencia fundada reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por interpuesto y fundado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 02/07/2026.

2. Se eleve al 30 % la incidencia causal de la falta de casco en las consecuencias del fallecimiento o, subsidiariamente, al porcentaje superior al 20 % que la Cámara determine mediante una valoración individual de las constancias del expediente; y se aplique esa reducción a los gastos funerarios, a la asistencia económica y al daño moral.

3. Se recalcule la indemnización del art. 1745, inc. b), con base en la PNC ordinaria de \$288.392,53, trece pagos anuales, el horizonte futuro remanente de aproximadamente 14,89 años, la tasa pura del 6 % y el porcentaje causal que se fije; subsidiariamente, se revise el aporte del 40 % por falta de fundamentación concreta. Como corrección mínima de la base, manteniendo el 20 %, el rubro no puede superar \$16.807.241,53.

4. Se reduzca e individualice el daño moral de cada reclamante conforme a circunstancias comprobadas y satisfacciones sustitutivas concretas, aplicando luego la incidencia causal que se determine.

5. Se reduzcan los gastos funerarios o se disponga una nueva determinación mediante fuentes identificadas y controlables, con la reducción causal correspondiente.

6. Respecto del daño material de la motocicleta, se deduzca únicamente el valor residual que surja de constancias ya incorporadas o, subsidiariamente, se coordine el pago del valor íntegro de reposición con la transferencia de los derechos sobre el rezago, sin asignar un valor no probado.

7. Se corrija el error material del total, que según las partidas de la sentencia asciende a \$50.116.321,41 y no a \$50.153.150,41, antes de las restantes reducciones solicitadas.

8. Se individualicen en el resolutorio los acreedores y los importes correspondientes a cada rubro.

9. Se redistribuyan las costas de primera instancia según el éxito efectivo, se adecuen los honorarios conforme al art. 785 CPCCT y se impongan

las costas de alzada según su resultado.

10. Se tengan presentes la reserva del caso federal y los límites de la jurisdicción recursiva.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.